



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0009-2023-GRU-GRDS

Pucallpa,

02 MAR. 2023

VISTO; El recurso de apelación interpuesto por la administrada LIZ VERÓNICA CABRERA SOLIS; OFICIO N° 118-2023-GRU-DRE-D-OAJ, INFORME N°022-2023-GRU-DREU-OAJ-D, OPINIÓN LEGAL N° 003-2023-GRU-GGR-OAJ/KCCR, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Formulario Único de Trámite - FUT presentada con fecha 13 de octubre del 2022 (Exp. 008558), LIZ VERÓNICA CABRERA SOLIS personal contratado bajo el régimen laboral del D.L. N°1057 de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, solicita el pago de haberes dejados de percibir correspondiente a los meses de julio, Agosto y septiembre del 2022, adjuntando para tal efecto entre otros la Resolución N°001586-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, en atención a la petición administrativa peticionada emitió la Carta N°250-2022-GRU-DREU-OAJ-D de fecha 14 de noviembre del 2022, el cual indica, "(...) a) verificado los medios probatorios adjuntos a su pedido, se basa en la Resolución N°001586-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, la misma que en ninguno de sus articulados resuelve reconocer el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, De lo precitado podemos colegir que no existe ningún tipo de deuda por remuneraciones dejadas de percibir, por cuanto las entidades solo realizaran el pago de los días efectivamente laborados y siendo el caso que nos ocupa su persona no ha laborado durante el periodo que pretende se le realice el pago, por tanto su solicitud deviene en **NO HA LUGAR**" (...);

Que, con fecha 06 de diciembre del 2022, la administrada LIZ VERÓNICA CABRERA SOLIS, interpone el recurso de apelación, contra la Carta N°250-2022-GRU-DREU-OAJ-D de fecha 14 de noviembre del 2022, por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que invoca; Por lo que con Oficio N° 118-2023-GRU-DRE-D-OAJ de fecha 23 de enero 2023, la Directora Regional de Educación de Ucayali, eleva al recurso de apelación al Gobierno Regional de Ucayali, para su absolución. En el Informe N° 022-2023-GRU-DRE-U-OAJ emitido por el Director de Asesoría Jurídica, quien indica que el recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro del término de Ley;

COMPETENCIA:

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

ANALISIS:

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N°27444, LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en su numeral 217.1 *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"*. Numeral 217.2 *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*;

El Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. Sobre el particular, el profesor Juan Carlos Morón Urbina¹, precisa que: **"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"**;

Que, de revisión y análisis del presente expediente, se ha podido verificar que, LIZ VERÓNICA CABRERA SOLIS interpuso recurso de nulidad de acto administrativo contenido en el Memorando N°280-2022-GRU-DRE-OA-RR.HH de fecha 21/06/2022, por haberse vulnerado el deber de motivación en la culminación de su contrato administrativo

¹ Obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Cuarta Edición, Lima, 2019, pág. 220.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



de servicios, el mismo que fuera resuelto a través de la Resolución N°001586-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 26 de agosto del 2022, el mismo que resuelve: **PRIMERO:** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Memorando N°280-2022-GRU-DRE-OA-RR.HH de fecha 21/06/2022,, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ucayali, por haberse vulnerado el deber de motivación; **SEGUNDO:** Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento de la emisión del Memorando N°280-2022-GRU-DRE-OA-RR.HH, teniendo en consideración los criterios señalados en la presente resolución. (...);

Que, se verifica que la pretensión de la administrada, es que se le reintegre la remuneración correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del año 2022 dejadas de percibir, toda vez que, a través de la Resolución N°001586-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 26 de agosto del 2022, el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, declaro la nulidad del acto administrativo contenido en el Memorando N°280-2022-GRU-DRE-OA-RR.HH de fecha 21/06/2022,, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ucayali, por haberse vulnerado el deber de motivación, disponiendo que se retrotraiga el procedimiento al momento de la emisión;

Que, es preciso dejar presente para el caso que nos ocupa, que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N°304-2012-EF, textualmente dispone: "**TERCERA.** - En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) **El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios.** (...)" (El resaltado es agregado);

Que, al respecto debe entenderse por prestación efectiva de servicios a aquellas labores desempeñadas por el servidor en su centro de trabajo indicado por la entidad, en cumplimiento de las obligaciones señaladas para el puesto que ocupa, así como otras que le hubieran sido encomendadas, y todo ello dentro de la jornada laboral establecida, no siendo posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera realizado efectivamente. En ese marco, se advierte que el pago de remuneraciones en el sector público se encuentra condicionado al trabajo efectivamente realizado, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente. En ese sentido, las Entidades de la Administración Pública se encuentran prohibidas de efectuar pago de remuneraciones por días no laborados;

Que, esa misma línea, el Tribunal Constitucional en el fundamento cuarto de la sentencia contenida en la STC N° 293-2003-ANTC, ha establecido: "4. Finalmente, y en lo que respecta a la parte del petitorio que solicita reconocimiento de haberes dejados de percibir, este Colegiado considera desestimable dicho extremo ya que, como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia, la remuneración es la contraprestación otorgada por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha ocurrido en el caso de autos; Que, en tal sentido, es necesario mencionar que no corresponde a las entidades del estado, cuyo presupuesto se encuentra asignado por los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República, el pago de remuneraciones por periodo no laborado. En ese sentido, existe prohibición





PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



expresa prevista en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aspecto que ha sido establecido en la Casación Laboral N° 30054-2014-Lima, y la Casación Laboral N° 5366-2012, Lambayeque";

Que, en este contexto normativo, cabe recordar que las autoridades administrativas basan su accionar en lo expresamente dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cuanto determina: "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. -Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...);

Que, mediante Opinión Legal N°003-2023-GRU-GGR-ORAJ/KCCR de fecha 25/01/2023, la Abogada de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluye: Declarar Infundado el recurso de apelación, interpuesto por la administrada LIZ VERÓNICA CABRERA SOLIS, contra la Carta N°250-2022-GRU-DREU-OAJ-D de fecha 14 de noviembre del 2022; en consecuencia Confirmar el acto recurrido;

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 41° literal a) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Ejecutiva Regional es emitida por el Gobernador Regional, se expide en segunda y última instancia administrativa; concordante con el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TULO de la Ley N° 27444, el acto expedido con motivo de la interposición del recurso de apelación (...), agota la vía administrativa;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Médico y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, contra la Carta N°250-2022-GRU-DREU-OAJ-D de fecha 14 de noviembre del 2022, interpuesto por la administrada LIZ VERÓNICA CABRERA SOLIS, en el extremo que declara no ha lugar su petición; en consecuencia, **CONFÍRMESE** el acto recurrido, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228. 2 literal b) del TULO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada en su domicilio real Psje. Las Almendras Mz. H Lt. 7B – Yarinacocha; y, a la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Obsta. Abog. RUCO MANUELA VILLAVICENCIO CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

